I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Expediente **SPARN/RR/07/24.**

Ciudad de México, a 10 de junio del año 2024

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [redacted] en contra de la resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/12260/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre, y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre recibido por la Dirección General de Vida Silvestre el día **DIECISEÍS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/12260/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **No. SPARN/DGVS/02527/24**, de fecha **VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL PRESENTE**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, apartado A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/07/24**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Por disposición del artículo 88, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Recurso de Revisión debe ser desechado cuando se presente fuera del plazo, para pronta referencia se trascribe dicho dispositivo normativo:

> ***Artículo 88.-*** *El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:*
> *I. Se presente fuera de plazo;*

Con base en lo antes descrito es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que la resolución recurrida le fue notificada a recurrente en fecha **OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** por conducto del **C.** [redacted], persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, mediante carta poder de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, otorgada por el hoy recurrente del medio de impugnación, se le confirió Poder Especial, pero tan amplio conforme a derecho proceda para que en nombre y representación del **C.** [redacted], realizará de forma individual o conjunta todos los actos necesarios para dar atención al trámite de Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre (SEMARNAT-08-036), consistente en observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus),* en la Zona I del Área de Refugio denominada Bahía de La Paz, incluida la recepción y respuesta a todo tipo de notificaciones, entre otras.

En este orden de ideas, se tiene que la presentación del medio de impugnación que se intenta, se presentó el día **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** en las oficinas de Correos de México, quien a su vez lo entregó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Vida Silvestre, el pasado día **DIECISEÍS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, fuera del plazo legal considerando en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, el citado precepto legal establece que el plazo para interponer el medio de impugnación es de **quince días contados a partir del día siguiente a aquel que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra**, para pronta referencia se trascribe dicho dispositivo normativo:

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

> ***Artículo 85.-*** *El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.*

En esa guisa, es de acotar que el plazo de quince días para la presentación del medio de impugnación, se computa del día **ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** al **DIECISEÍS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como lo dispuesto en el "*ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 Y LOS DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS*", publicado en el diario oficial de la federación el día trece de diciembre del año 2023.

En esa tesitura, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se establece como causa para tener por no interpuesto el recurso de revisión, que éste se haya presentado fuera del plazo establecido.

Sirve como sustento de lo anteriormente esgrimido, por analogía, lo resuelto en la Tesis Aislada con Registro digital: 188118, Tesis: V.3o.11 A, criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1797, que a la letra reza:

> ***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS.***
>
> *De conformidad con los artículos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los escritos dirigidos a la administración pública federal deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos (actualmente Servicio Postal Mexicano), mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse directamente ante la*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

autoridad emisora de la resolución recurrida. Ahora bien, si la interposición de dicho medio de impugnación se realizó ante el Servicio Postal Mexicano, esa presentación no surte efecto alguno, antes bien, se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente, por ser evidente que no se colmaron los presupuestos principales para la instauración del recurso, a saber: ***a) que la interposición se realice dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo;*** *y, b) que la presentación del recurso se haga directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada.* ***Por lo que la inobservancia de los citados presupuestos, trae como consecuencia que se deseche el recurso por extemporáneo****.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2000. Atunes y Derivados, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Por lo antes descrito es menester precisar que de las constancias que obran en el expediente en análisis, se desprende que el medio de impugnación intentado fue presentado el **QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO** ante Correos de México, sin embargo, ello no interrumpe la prescripción del término, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **por excepción señala que el escrito inicial de un medio de impugnación, como es el caso que nos ocupa, se debe presentar en las oficinas administrativas que correspondan**, en este caso, en la oficialía de partes de la Dirección General de Vida Silvestre, la cual se encuentra ubicada en la Ciudad de México, o en su caso, en la Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur, situación que no ocurrió y por ello lo procedente es desechar el Recurso de Revisión que nos ocupa, para mayor referencia sobre lo señalado, se transcribe el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 42.- *Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax,* ***salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.***

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En ese contexto, se confirma que el recurso de mérito, no fue interpuesto dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, por tanto, procede su desechamiento al encuadrar en el supuesto normativo regulado en el citado artículo 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en la parte considerativa, así como en las documentales agregadas al expediente administrativo, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, en virtud que el mismo no se ingresó ante la autoridad en el plazo establecido para tal efecto.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de este documento y con fundamento en los artículos 85, 88, fracción I y 91, fracción I de la

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **DESECHA** el medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/12260/23** de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted], en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted], y/o al correo electrónico [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente en su escrito libre de interposición del medio de impugnación recibido con fecha **DIECISEÍS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

QUINTO.-. Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día diez de junio de dos mil veinticuatro.

GCG/FEPE/ATR

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat